JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, mayo siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, igualdad, petición y reparación integral.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la señora DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ, que es desplazada por la violencia y se encuentra registrada ante la UARIV junto con su núcleo familiar, conformado por su esposo ARNOL TIQUE CASTAÑO de 34 años de edad y sus hijos LAURA JULIANA TIQUE VELASQUEZ de 14 años, YURY ALEXANDRA TIQUE VELASQUEZ de 13 años, YULY TATIANA TIQUE VELASQUEZ de 12 años y JUAN SEBASTIAN TIQUE VELASQUEZ de 11 años.

Que el 30 de marzo de 2021, presentó un derecho de petición al Director Nacional de la UARIV solicitando las ayudas humanitarias, prórrogas permanentes como lo ordena la ley de víctimas 1448 en su art. 47 y art. 3, y hasta el 27 de abril de 2021 no ha recibido respuesta, por lo que se vio en la obligación de acudir al trámite constitucional al considerar que son muchos años de estar padeciendo el flagelo de la violencia y la UARIV no ha cumplido con la reparación integral como lo ordena la Corte Constitucional a través de la sentencia T- 025 de 2004.

Agregó que su situación sigue siendo de extrema pobreza y manifiesta vulnerabilidad y que además, solicitó el proyecto de generación de ingresos, el proyecto productivo, la indemnización por el desplazamiento forzado y el subsidio de vivienda como lo ordena la ley 1448.

Finalmente, advirtió que debido a su situación económica carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y la de su familia.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante que: i) se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, igualdad, petición y reparación integral; ii) se ordene a la accionada, que efectúe los trámites pertinentes y proceda a realizar la entrega real, efectiva e inmediata de 1. la prórroga de la ayuda humanitaria, 2. la indemnización por desplazamiento forzado, 3. el proyecto de generación de ingresos, 4. el proyecto productivo, 5. el subsidio de vivienda y iii) dé respuesta a su derecho de petición.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 27 de abril de 2021, ordenando la notificación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través del correo respectivo, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El representante judicial de la citada entidad, indicó que la señora DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ se encuentra acreditada en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y que presentó derecho de petición en el que solicita nueva entrega de atención humanitaria, indemnización para ella y su grupo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y postulación a proyectos y demás beneficios a los que tienen acceso las víctimas, la que fue resuelta por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No 202172011389211 del 29 de abril del 2021.

Procedió a pronunciarse frente a cada uno de los ítems solicitados por la accionante en su petición y en el escrito de tutela, así:

- **Entrega de atención humanitaria:** La accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213028249 de 2021, por medio de la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora VELASQUEZ GONZALEZ. El acto administrativo fue notificado por aviso a residencia el 17 de marzo del 2021 y, al no ser recurrido se encuentra en firme conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

- **Del acceso a la medida de indemnización por vía administrativa:** El procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y consagra 4 fases a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. En el caso de la accionante, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No 04102019-1138727 del 22 de abril de 2021, en la que otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, para lo cual se le solicitó el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, suministrando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, para darle a conocer el contenido del acto administrativo, aclarando que el de reconocimiento se expidió en la presente vigencia, por lo que aplicará el Método Técnico de Priorización en el año 2022, con el propósito de determinar si las personas fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto.

- **En relación a la solicitud de toda la oferta a la que la accionante tiene derecho**: Desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral. En ese orden de ideas, se informó a la actora la oferta general que se encuentra disponible para las víctimas del conflicto armado y las Entidades competentes

De otra parte, indica la accionada, que la "*Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución Nº. 04102019-111833 - del 14 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada PERSONALMENTE 28 de febrero 2020; y se encuentra en firme toda vez que este no interpuso recursos contra la misma"*, agregando que en aplicación del método técnico, el accionante no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud y, para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de

no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021.

Luego de esbozar algunas tesis jurisprudenciales y conceptos sobre criterios de priorización y la figura del hecho superado, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora DEYCI JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ en su escrito de tutela.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición dirigido por la actora al Director Nacional de la UARIV el 30 de marzo de 2021, solicitando que derogue una resolución y le haga entrega del proyecto de generación de ingresos, el proyecto productivo y el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Copia del documento de identidad de la accionante, su esposo y sus menores hijos

3. Copia de la respuesta emitida por las UARIV a la actora el 29 de abril del 2021 en el que le informó la suspensión de la entrega de las ayudas humanitarias, el otorgamiento de la indemnización administrativa y el método de priorización, la oferta disponible y las entidades competentes para generación de ingresos, vivienda urbana, vivienda rural, salud, educación, identificación, libreta militar, alimentación y reunificación familiar, con la constancia de remisión de la comunicación

4. Comunicación emitida por la UARIV a la accionante el 17 de marzo de 2021, adjuntando copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo No 600120213028249 e informándole que contra la misma proceden los recursos, conforme a los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

5. Resolución No 0600120213028249 de 2021, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante.

6. Resolución No 04102019-1138727 del 22 de abril de 2021, por la cual se reconoce la indemnización administrativa a la accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y

que los derechos fundamentales de DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2. **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si se configura la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, igualdad, petición y reparación integral a la señora DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ, por cuanto no se le ha otorgado la prórroga de la ayuda humanitaria, la indemnización por desplazamiento forzado, el proyecto de generación de ingresos, el proyecto productivo y el subsidio de vivienda ni se le ha resuelto su petición del 30 de marzo de 2021.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción ya que, de la respuesta emitida por el representante Judicial de la UARIV se constata que se resolvió la petición de la actora, concediéndole la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, reiterándole que le fue notificado el acto administrativo por el cual se le suspendió la entrega de la atención humanitaria, la forma en que puede acceder a los diferentes beneficios creados para las personas en situación de desplazamiento y ante qué entidad.

4. MARCO LEGAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ, en defensa de sus propios derechos.

Para el presente caso se tendrá en cuenta la sentencia SU-225 de 2013[1] que analiza los elementos que se deben reunir para verificar la carencia actual de objeto por hecho superado:

"3. Carencia Actual de objeto

"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

---

1 Mag. P. Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA.

"Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

5. CASO CONCRETO

Solicita la accionante i) la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, igualdad, petición y reparación integral, ii) se ordene a la accionada la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, la indemnización por desplazamiento forzado, el proyecto de generación de ingresos, el proyecto productivo y el subsidio de vivienda y iii) se de respuesta a su derecho de petición, como quiera que se encuentra en circunstancias de extrema pobreza, debilidad manifiesta y sin poder superar su estado de indefensión, pues tiene en su núcleo familiar cuatro hijos menores de edad.

Revisado el expediente se observa que el 30 de marzo de 2021, la señora DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que derogara una resolución y le hiciera entrega del proyecto de generación de ingresos, el proyecto productivo y el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El 29 de abril del 2021 la entidad accionada dio respuesta a la actora informándole que el 17 de marzo de 2021 le envió copia íntegra y auténtica del acto administrativo No 600120213028249 por medio del cual se suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria por no presentar una situación extrema de urgencia y se le informó que contra aquel procedían los recursos en los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011; adicionalmente, le indicó que mediante Resolución No 04102019-1138727 del 22 de abril de 2021 se le reconoció la indemnización administrativa, explicándole el método de priorización, la oferta de beneficios disponible en calidad de desplazada y las entidades competentes para generación de ingresos, vivienda urbana, vivienda rural, salud, educación, identificación, libreta militar, alimentación y reunificación familiar.

Así mismo, en la contestación de la presente acción, la autoridad accionada señaló que la actora debe someterse al Método Técnico de Priorización y es allí donde la UARIV, entra a analizar si debe ser priorizada para la entrega de la indemnización administrativa; se le notificó la resolución por la cual se le suspendió la entrega de la atención humanitaria y como debía acceder a los planes y entidades de la oferta institucional. Luego, de los hechos y pruebas allegadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que conlleve a ordenar por vía

de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto, lo que permite concluir que debe negarse el amparo invocado.

Quedó demostrado que a la accionante se le dio una respuesta congruente y de fondo frente a la petición elevada el 30 de marzo de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues esta autoridad allegó copia de la misma, en la que le informó que se realizará el método de priorización para acceder a la indemnización por vía administrativa. Es por ello que se configura carencia actual de objeto.

Es claro que al juez de tutela no le es dable inmiscuirse o variar los procedimientos administrativos establecidos por la Unidad de Víctimas y la Corte Constitucional en auto 206 de 2017 respecto el trámite para la entrega de las ayudas humanitarias y de la indemnización por vía administrativa y de allí que no exista duda de que el objeto de la tutela se cumplió con relación al derecho de petición, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Tampoco se observa un caso igual o semejante que permita inferir que la accionante se encuentra en igual o similares circunstancias, y que en razón a ello el amparo de tutela deba ser concedido respecto el derecho a la igualdad. De la resolución mediante la cual se suspenden las ayudas humanitarias, se extrae que el esposo de la accionante, señor ARNOL TIQUE CASTAÑO, ha cotizado al régimen de salud contributivo con posterioridad al desplazamiento y, para el año 2019, adquirió productos crediticios con entidades financieras, lo que permite superar el estado de indefensión, por lo que no hay razón para acceder a las pretensiones de la tutela sopena de vulnerar derechos de terceras personas que se encuentran con anterioridad y en igualdad de condiciones, a la espera de dicha indemnización.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por la señora DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ identificada con C.C. No 1.116.917.158, en contra de la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la precedente decisión procede la impugnación, la cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia.

TERCERO: De no ser impugnada la sentencia oportunamente, remítase el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00144-00
ACCIONANTE: DEICY JOHANA VELASQUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: UARIV

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6597b41063af8ef5df3b0795db6cee2e9178cb7b04c1584fc2e5d5d40fb7a2**
Documento generado en 07/05/2021 07:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica